

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 012/2016  
Santa Cruz, 21 de septiembre de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-123/2016, de 25 de julio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAM-SCZ-ICP N° 021/2016, de 12 de julio de 2016, de inicio del proceso de consulta previa del trámite AJAM-CMC-138/2013 del área denominada San Vicente.

COPIA LEGALIZADA

- d) Relación planimétrica.
- e) Informe Complementario AJAM/DJU/ACOP/INFI/31/2016, de identificación de sujetos, fase preliminar.
- f) Informe AJAM/DJU/ACOP/INFI/46/2015, de 4 de noviembre de 2015, de identificación de sujetos sociales respecto a la consulta previa del trámite CMC-138/2013.
- g) Perfil de proyecto de la Cooperativa Multiactiva La Unión Ltda.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 913/2016, de 3 de agosto de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad intercultural Palmarito del municipio de San Julián (Área denominada San Vicente), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Multiactiva La Unión Ltda.

Que en fecha 8 de agosto de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 111-A/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad intercultural Palmarito del municipio de San Julián de la provincia Ñuflo de Chávez, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Cooperativa Multiactiva La Unión Ltda.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la Cooperativa Multiactiva La Unión Ltda., consta de dos partes, la primera incluye: introducción, antecedentes, justificación, aspectos socio económicos, objetivos, recursos humanos y ubicación y, la segunda parte hace referencia a la ingeniería del perfil; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 46.975,00.

Que de acuerdo a los informes AJAM/DJU/ACOP/INFI/31/2016, de 15 de marzo de 2016, y AJAM/DJU/ACOP/INFI/46/2016, de 4 de noviembre de 2015, el sujeto de consulta identificado es la comunidad intercultural Palmarito, que tiene una estructura sindical y está afiliada a la Federación Especial de Colonizadores San Julián (hoy interculturales) y Bartolina Sisa; la citada comunidad está ubicada en el municipio de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 1 de septiembre de 2016, donde se acreditó a: Julio César Salazar Pedraza, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva La Unión Ltda., los señores Alberto Lino Bogado, en su calidad de Secretario General y César Gómez Sorlocó, como Secretario de Hacienda del Sindicato de la Comunidad Intercultural Palmarito; asimismo, estuvieron presentes las Abgs. Silvina Suárez y Jovanna Padilla, Analistas Legales de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación de oro consiste en actividades tradicionales y que se implementará un sistema agro-minero con la finalidad de no perjudicar las actividades agrícolas de la comunidad, tramitándose la correspondiente licencia ambiental y realizando un estudio de los impactos antes de comenzar la explotación, por otra parte, el actor minero se comprometió generar fuentes de trabajo y asociaciones en la cooperativa; llegándose a un acuerdo y dándose el consentimiento a la actividad minera.

#### CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad intercultural Palmarito, el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 017/2016 de 15 de septiembre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la cooperativa por lo que realizada la reunión deliberativa, en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

COPIA LEGALIZADA

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS Nº 017/2016, de 15 de septiembre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad intercultural Palmarito (Área denominada San Vicente), municipio de San Julián, provincia Ñuño de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de oro por parte de la Cooperativa Multiactiva La Unión Ltda., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

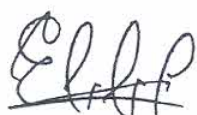
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).


Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Ramiro Valle Mandepora, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Goben López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL

**COPIA LEGALIZADA**

Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

Fecha: 12 OCT 2016

  
Ante mí:  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA